**STJSL-S.J. – S.D. Nº 118/17.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a seis días del mes de noviembre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“SALDAÑA JUAN ALFREDO c/ FERIALVAREZ SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN”*** -IURIX EXP.Nº 239222/12.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Que en fecha 26/12/16 y por actuación N° 6596959, la parte demandada FERIALVAREZ S.R.L., interpone recurso de casación en los términos del art. 287 del CPC y C en contra de la sentencia N° 69 de fecha 13/12/16 de la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial, que resolvió rechazar los recursos de apelación interpuestos por la ART y la demandada y confirmar en todas sus partes la Sentencia N° 16 de fecha 09/11/2015.

Que corresponde determinar si se ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por los arts. 286 y ss. del CPC y C., en orden a la admisión formal del recurso.

Surge de las constancias de la causa, que la Sentencia recurrida fue notificada el día 21/12/16 (actuación N° 6577590), el recurso fue interpuesto el día 26/12/16 (actuación N° 6596959) y fundado el día 03/02/17 (actuación N° 6671051), por lo que el mismo luce tempestivo - art. 289 del CPC y C.

También, se advierte que se ataca una sentencia definitiva dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial, y que el recurrente ha efectuado el pago de la tasa judicial y del depósito exigido por el art. 290 del CPC y C., conforme el decreto que fecha 28/12/16.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. a) del CPC y C., que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1)Que en fecha 03/02/17 (actuación N° 6671051), se agregan los fundamentos del recurso. El recurrente invoca las causales contempladas en los incs. a) y b) del art. 287 del CPC y C., explicando que en autos se dejó de aplicar una ley que corresponde (art. 3 del C.C.), e inobservó el art. 39 al declararlo inconstitucional el Tribunal de primer grado, confirmado por la Cámara.

Que en el punto II - SÍNTESIS DE LA CAUSA-, realiza un extenso desarrollo de los antecedentes de la causa, a los cuales me remito, para luego en el punto III referirse a los FUNDAMENTOS DEL RECURSO, en los cuales refiere que **A.-** El primer motivo casatorio se encuentra receptado por el inc. a) del art. 287 del CPC y C. ya que el Tribunal dejó de aplicar una ley que corresponde. Que en el caso, la Excma. Cámara al resolver no respetó ni aplicó el mandato legal, consagrado por el art. 3 del C.C. en cuanto reza: *“Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada”*.

Manifiesta que la irrazonabilidad de la sentencia de la Cámara, radicó en el hecho de que al resolver los 3 agravios (fundamentos del recurso de apelación) no fueron examinados y tratados por el Tribunal, dando una respuesta genérica e infundada;. **B.-** Que el segundo y tercer motivo casatorio radica en la inobservancia de la norma, en el caso el art 3 del C.C.; **C.-** Que el cuarto motivo radica en que el Tribunal inobservó el art. 39 de la Ley N° 24.557 al declararlo inconstitucional el Tribunal de primer grado, al considerar que el siniestro se encontraba atrapado por una causa de responsabilidad, en el marco de la Ley 24.557, como la del accidente in itínere, que no tiene correspondencia, porque no existe dentro de la normativa civil y lo condenó a indemnizar con fundamento en normas de reparación previstas por el régimen civil, como las que regulan el deber de reparar daños y perjuicios y daño moral.

Expresa, que declaró inaplicable una norma por inconstitucional (art. 39), sin razón, sin caso, ni perjuicio concreto, ya que no puede existir responsabilidad, civil sin que exista un factor atributivo de responsabilidad civil.

2) Por actuación Nº 6801340 de fecha 22/02/17, la actora contesta el recurso. Sostiene que a prima facie la demandada ha errado la vía recursiva, toda vez que en la mayoría del planteo, requiere la revisación de las inconstitucionalidades declaradas por el Juez a quo (no por la Excma. Cámara) a la LRT 24.557, especialmente al art. 39, lo que no es materia del recurso de casación.

Por el resto, la demandada argumenta cuestiones relativa a la prueba, de difícil lectura ya que repite un sinnúmero de veces párrafos, tomados textualmente del memorial de agravios presentados en Segunda Instancia y lo que más ya que llama la atención es que fundamenta el presente recurso con doctrina que tiene que ver con el Recurso Extraordinario, regulado en nuestro ordenamiento provincial mediante el art. 281 bis, que son dos vías recursivas distintas.

Manifiesta, que tanto del tercero como del cuarto motivo casatorio, se refieren a cuestiones, en donde se ventilan la constitucionalidad de las normas y no la irrazonabilidad del juzgador al emitir el fallo. No puede tildarse de irrazonable un fallo que establece la inconstitucionalidad de ciertos arts. de la LRT, que está fundado, que no se aparta de los criterios provinciales y nacionales y que el debate de la constitucionalidad de las normas, es totalmente ajeno al recurso de casación.

Que concluye expresando que la Excma. Cámara, no ha omitido aplicar el derecho correspondiente al caso, ni ha interpretado o aplicado erróneamente la normativa vigente, por lo que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 del CPC y C.

3) Por Actuación N° 7259716 de fecha 24/05/2017, el Sr. Procurador General contesta vista y dictamina que: *“A través del recurso de inconstitucionalidad podía discutirse la constitucionalidad de normas, mientras que a través del recurso de casación podía impugnarse la resolución que inobservara una garantía constitucional. Que el principio iura novit curia permite superar errores de encuadre legal entre las distintas causales de un mismo recurso, lo que no sucede cuando el error versa sobre la elección del recurso extraordinario (inconstitucionalidad o casación), atendiendo a las diferencias cualitativas de ambas vías y a la distinta competencia”.*

*“Que sin lugar a dudas, en el caso concreto, se pretende ante una disconformidad con el fallo de Cámara crear una tercera instancia ordinaria, ya que se advierte que los agravios del recurrente, se encuentran vinculados principalmente a cuestiones de hecho y prueba que no encuadran dentro de las previsiones del art. 287 del C.P.C.C…”.*

4) Para entrar al análisis de esta cuestión, debe dilucidarse si en la sentencia recurrida se dan algunas de las causales invocadas, y si el escrito de fundamentación se basta a sí mismo, caso contrario el recurso no podría prosperar (STJSL, “Kravetz Elías Samuel c/ Edesal S.A. – D. y P. - Recurso de Casación”, 17/05/2007).

Este Alto Cuerpo, tiene establecido jurisprudencialmente en el sentido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso, la forma que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumplimenta en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado. (cfr. Fallo ut-supra citado).

Que respecto al medio impugnaticio intentado, cabe señalar que una de las características típicas de la casación, es que sólo tiene viabilidad en el caso que exista un *“motivo legal (causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley. Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues esta ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; b) siendo esa vía extraordinaria, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo”* (cfr. Juan Carlos Hitters, “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación” 2da. Edición, p.213).- STJSL. “Chávez Mirta Nora c/ Obra Social Personal De Ind. Químicas y Petroquímicas c/ Cobro De Pesos - Recurso De Casación”, 29/11/2007).

Asimismo debe recalcarse, que la fundamentación del recurso por alguna de las causales establecidas en el art. 287 del CPC y C., exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia cuestionada. Así los argumentos de la impugnación, deben dirigirse directa y concretamente en contra de los preceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia. Tiene que replicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene, porque, de otra forma, aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.

5) Que de la lectura del recurso en estudio se advierte con meridiana claridad, que se plantean cuestiones de hecho y de prueba, ajenas a la Casación, en virtud de lo expresamente establecido por el art. 287 del CPC y C., y según pacífico criterio de este Alto Cuerpo, puesto que la finalidad institucional de este carril impugnatorio busca el cumplimiento de la ley, la unificación de la interpretación del derecho y por ende debe aprehender los hechos como vienen relatados por los jueces de grado.

Así, las quejas expresadas se refieren más a la revisación de las inconstitucionalidades declaradas por el Juez a quo, especialmente al art 39 de la LRT, a la selección y valoración de las pruebas, que a una deficiente aplicación de la ley o errónea interpretación legal, tal como lo señala el Sr. Procurador General en el dictamen de fecha 24/05/17.

Que si bien la actora sustenta la casación en los supuestos contemplados por el art. 287 de la Ley de rito, incs. a) y b ), no es menos cierto que los fundamentos desarrollados a lo largo del escrito, se refieren a un constante planteamiento sobre aspectos procesales, circunscribe sus agravios en la falta de aplicación de normas, pero que en definitiva se refiere a materia de hecho y prueba, merituados en su oportunidad por los tribunales inferiores, lo que escapa al ámbito del recurso en estudio, por expresa disposición del art. 288 del CPC y C., demostrándose entonces, la ausencia de las causales del art. 287 citado, pues no demuestra qué norma se aplicó o interpretó desacertadamente, acompañado de la prueba que lo respalde y acredite; pues la fundamentación del recurso exige la efectiva demostración del error jurídico que se le atribuye a la sentencia, con una réplica completa y adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento cuestionado contiene.

Que conforme lo dispuesto por el art. 288 ya citado, las cuestiones de índole procesal no abren el remedio jurídico intentado, y así lo tiene resuelto en forma invariable este Tribunal, interpretando el dispositivo legal citado, siguiendo la tesitura expuesta en autos: STJSL: "Suárez José Ramón c/ Banco Francés – Suc. Villa Mercedes. Dem. Sumarísima. Recurso de Casación, 09/03/06; Bustos Isabel Ponciano c/ Dellepiane San Luis S.A – D. y P.- Recurso de Casación”, 28/05/08, entre otros.

Cabe recordar aquí, que los jueces de los tribunales de casación, deben ajustar la hermenéutica de la norma que regla el recurso y el encartamiento del hecho a lo expresamente establecido en la ley específica, no pudiendo soslayarse, que para analizar las transgresiones constitucionales o para determinar un criterio de justicia, existen otros remedios procesales, que no son precisamente los moldes estructurales en que debe transitar el juez de casación, tanto más cuanto su tergiversación traería como corolario un abuso de poder que excedería los límites de la potestad jurisdiccional, que para la casación se les ha confiado. (cfr. STJSL, “Cebada Juan Carlos c/ Noemí Aguerrido – Desalojo – Recurso de Casación”, 02/11/05).

Debe subrayarse que la finalidad de carácter general que reviste el recurso de casación, es conseguir la uniformidad de la jurisprudencia, y la finalidad específica, es la de obtener la nulidad de una sentencia por errónea aplicación o interpretación de la norma legal sustantiva, por parte del Tribunal de mérito.

Es dable poner de relieve a esta altura, que no se advierte de la lectura del fallo atacado, una mala interpretación de la ley o falta de aplicación de una norma legal, capaz de configurar alguna causal prevista en los términos del art. 287, de ello se infiere que la sentencia cuya casación se pretende, nada tiene de arbitraria. No contiene errores sustanciales y por tanto debe ser confirmada.

Por ende no corresponde en esta oportunidad, juzgar los motivos que formaron la convicción del Tribunal que dictó la sentencia impugnada, señalándose al respecto que: *“es insuficiente que el recurso se limite a exteriorizar la discrepancia con las conclusiones del fallo, siendo menester que se demuestre que se haya incurrido en flagrantes incoherencias o la infracción de las leyes de la lógica. Lo contrario es obligar a inferencias impropias de este recurso”.* (C.S. Bs. As.: In re – “CARBONEL GREGORIO Nº 23.785, FARIÑA JUAN Nº 24.126).-

Por último, y para mayor abundamiento cuadra señalar, que: *“La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara por este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio.”* (cfr. STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INÉS c/ MAZZONI CARLOS y OTRA s/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN." Expte. Nº 01-U-13 –I URIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016).

Por lo expuesto, y atento a que de la lectura del fallo atacado, no surge configurada ninguna de las causales previstas en el art. 287 incs. a) y b) del CP. y C., el recurso debe ser rechazado.-

Por ello, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Atento a la forma en que se ha votado las cuestiones anteriores, corresponde el rechazo del recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Las costas deben imponerse al recurrente en casación vencido (art. 68 del CPC.y C.). ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. LILIA ANA NOVILLO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, seis de noviembre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto.-

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*